



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Bogotá, 03/09/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500962011



20185500962011

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.  
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11  
MONTENEGRO - QUINDIO

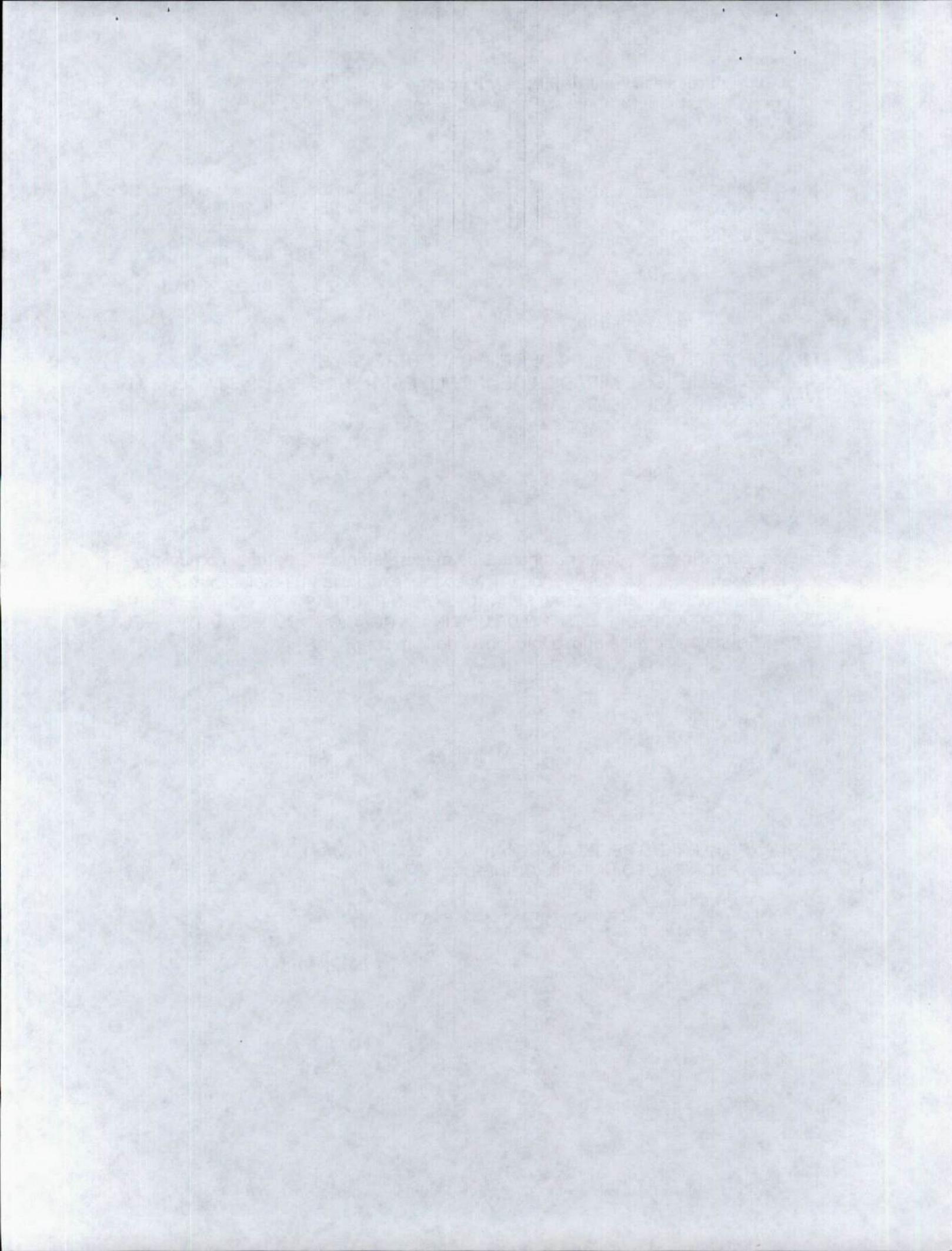
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 38717 de 31/08/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON**  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 38717 del 31 DE AGOSTO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 38138 del 11/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 9006183486.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

**CONSIDERANDO**

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 38138 del 11/08/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15337996 del 06/05/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 590, que indica "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas*" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, esto es, "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.*".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO DESFIJADO el 20 de septiembre del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en ésta Entidad bajo el No. 20175600950682 del 09/10/2017 presentó escrito de descargos.
3. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
  - **Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparecencia del AGENTE DE TRANSITO, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su declaración, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 38138 del 11/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 9006183486.

siendo necesario aclarar cuál era la otra supuesta modalidad de servicio prestado: ¿TAXI, COLECTIVO, PASAJEROS POR CARRETERA?

- Como el agente se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparencia a la presente investigación a efectos de que señale SI EL CÓDIGO POR EL CUAL LA SUPERTRANSPORTE FORMULA CARGOS CORRESPONDE O NO REALMENTE A LA CONDUCTA COMETIDA EL DÍA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, pues el como agente debiendo hacerlo no lo indicó y no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo.
- Se llame a rendir testimonio del agente ya que se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparencia a la presente investigación a efectos de que señale BAJO QUE CÓDIGO ENMARCÓ LA CONDUCTA COMETIDA, pues no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo y si la Superintendencia apertura por un código que el agente no señaló, se estaría contrariando lo dispuesto en la resolución 10800 de 2003 y el Decreto 3366 de 2003, por medio del cual se codifican las infracciones de transporte y se adopta el formato correspondiente, pues entonces que sentido tiene que se establezca un FORMATO y la entidad haga caso omiso a lo allí manifestado.
- Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016, expedida por esta entidad donde se exoneró por que el policía en las observaciones NO FUE CLARO NI ESPECIFICÓ EN QUE CONSISTÍA LA OTRA MODALIDAD DE SERVICIO PRESTADO. la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.
- La recepción de la declaración de los pasajeros del servicio de transporte especial, a efectos de determinar donde se verificó la infracción y que manifiesten si le estaban prestando un servicio INDIVIDUAL, COLECTIVO, CARGA o MIXTO toda vez que el agente no hizo tal manifestación en las observaciones del IUIT.
- Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016, expedida por esta entidad donde se EXONERÓ POR QUE EL POLICÍA NO INDICÓ SOLO UN CÓDIGO DE INMOVILIZACIÓN SIN INDICAR EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites). –
- Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparencia del AGENTE DE TRANSITO, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su declaración, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro siendo necesario aclarar.
- Solicito se tenga como prueba el Concepto 20101340224991 que se transcribe en el texto del presente escrito, por medio del cual el Ministerio de Transporte

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 38138 del 11/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 9006183486.

señaló que previo a imponer una multa la sanción a imponerse es la amonestación.

- Solicito se tenga como prueba el Concepto 20101340224991 que se transcribe en el texto del presente escrito, por medio del cual el Ministerio de Transporte señaló que previo a imponer una multa la sanción a imponerse es la amonestación.
  - Solicito se tenga como prueba el Concepto 20101340224991 que se transcribe en el texto del presente escrito, por medio del cual el Ministerio de Transporte señaló que previo a imponer una multa la sanción a imponerse es la amonestación.
  - La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
  - La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
  - Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparecencia del CONDUCTOR, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su testimonio, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro siendo necesario aclarar:
  - La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada. –
  - Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar”.*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con*

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **38138 del 11/08/2017**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificada con **NIT. 9006183486**.

*otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15337996 del 06/05/2017.

6. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- Atendiendo a las solicitudes de citar a rendir testimonio al agente de tránsito que elaboró el IUIT ya que se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción, por lo cual se hace necesaria su comparecencia, además de otras razones; el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- En lo referente a tener como prueba copia de resoluciones expedidas, tales como: Resolución No 13695 de 10/05/2016, Resolución No 14269 de 12/5/2016, Resolución No 12446 del 3/05/2017, las cuales reposan en esta entidad y solicitó la incorporación al presente proceso, se aclara a la investigada que en dichos actos administrativos esta entidad exoneró a las respectivas empresas investigadas por diferentes razones, de igual manera como bien se ha dejado claro en las diferentes oportunidades administrativas la carga de la prueba reposa en el Administrado, motivo por el cual si el mismo pretende que dichas resoluciones sean tenidas en cuenta como documentos de valor probatorio, debió aportarlas junto con su escrito de descargos, motivo por el cual no se decreta.
- Frente a lo expuesto mediante escrito del acápite de prueba de los descargos, en lo correspondiente a concepto MT 20101340224991, este Despacho considera pertinente informarle que verificado dicho escrito, al mismo no se encontró anexo alguno que soporte como prueba y que en su defecto deba tenerse en cuenta en la presente investigación, razón por la cual este Despacho no tendrá en cuenta el mismo ni se pronunciará al respecto.
- En cuanto a la Prueba testimonial del contratante del servicio y la solicitud de testimonio del pasajero, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como los demás detalles del momento de los hechos fueron plasmadas en el IUIT N° 15337996 del 6 de mayo de 2017, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa; adicionalmente es preciso señalar que con relación al testimonio del contratante del servicio, el mismo es impertinente, toda vez que, para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente investigación, ya que lo que se investiga no es la existencia o no de la relación contractual entre la empresa investigada y los usuarios, sino el prestar el servicio público de transporte cambiando la modalidad del servicio; razón por la cual no se ordenará su práctica.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 38138 del 11/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 9006183486.

- Frente a la solicitud de llamar a rendir testimonio al Conductor del vehículo; este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 15337996 del 6 de mayo de 2017, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
- Respecto a la solicitud referente de llamar a rendir testimonio al Propietario del vehículo infractor, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que el mismo no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación y por ende no aportaría información de valor contradictorio, motivo por el cual no se procederá a la práctica de la prueba solicitada.
- Por último, oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de informar si se debe dar aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en el acápite anterior es un desgaste procesal inocuo, puesto el régimen sancionatorio es determinado por el Decreto 3366 de 2003 y dicha remisión no aportaría nuevos elementos de juicio y tan solo dilataría la investigación en curso, expuesto lo anterior no se practica.

7. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE** y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15337996 del 06/05/2017.

<sup>15</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **38138 del 11/08/2017**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificada con **NIT. 9006183486**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazados pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

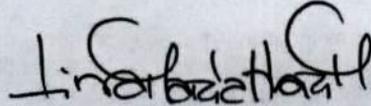
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 9006183486, ubicada en la **CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11**, de la ciudad de **MONTENEGRO - QUINDIO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 9006183486, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de Información.  
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista.  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT.

> Inicio (/)

« Regresar

> Registros

[Estado de su Trámite](#)  
 > [/RutaNacional](#)

[Cámaras de Comercio](#)  
 > [/Home/DirectorioRenovacion](#)

[Formatos CAE](#)  
 > [/Home/FormatosCAE](#)

[Recaudo Impuesto de Registro](#)  
 > [/Home/CamReclmpRegl](#)

> [Estadísticas](#)

## ➤ TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	TRANSCAFETERO S.A.S
Cámara de comercio	ARMENIA
Identificación	NIT 900618348 - 6

### Registro Mercantil

Numero de Matricula	185907
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180829
Fecha de Matricula	20130514
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	6
Afiliado	N

[Comp. \(https://sijarmenia.confecar\\_empresa-01&.matricul\)](https://sijarmenia.confecar_empresa-01&.matricul)

Ver Expediente...

Representantes Legales

#### Actividades Económicas

**4921** Transporte de pasajeros

#### Información Financiera

	2013	2014
	2015	2016
	2017	2018
Activo Corriente		17,567,484,
Activo No Corriente		\$ 708,232,
Activo Total		18,275,716,
Pasivo Corriente		14,956,617,
Pasivo No		

Bienvenido [andreavalcarcel@supertransporte.gov.co](mailto:andreavalcarcel@supertransporte.gov.co)  
[/Manage](#)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Cerrar Sesión](#)

Beneficiario Ley  
 Ir a Inicio (Inicio) [http://versionanterior.rues.org.co/Rues\\_Web/1780?](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/1780?)  
 Guía Usuario (Inicio) <http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>  
 Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

Corriente	3,314,558,
Pasivo Total	3,314,558,
Patrimonio Neto	\$ 44,641,
Pasivo Mas Patrimonio	18,275,716,
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 753,040,
Otros Ingresos	\$ 7,141,
Costo de Ventas	\$ 1,085,
Gastos Operacionales	\$ 220,040,
Otros Gastos	1,087,740,
Gastos Impuestos	\$ 7,151,
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 555,835,
Resultado del Periodo	\$ 555,835,

## Información de Contacto

Inicio (/)	Municipio	MONTENEGRO / QUINDIO
Registros	Comercial	
Estado de su Trámite (/RutaNacional)	Dirección	CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)	Comercial	
Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)	Teléfono	7488025
Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamReclmpReg)	Comercial	
Estadísticas	Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
	Dirección Fiscal	CR 70 D 5640
	Teléfono Fiscal	5481066
	Correo Electrónico Comercial	asistentecontablevip@hotmail.com
	Correo Electrónico Fiscal	asistentecontablevip@hotmail.com

## Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm
+ TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO	-
+ TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO SAS	-

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior  Siguiente

### Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia \(/RM/Sol/codigo\\_camara-01&matrici](#)

[Ver Certificado de Representación \(/RM/Sol/codigo\\_camara-01&matrici](#)

## Representación Legal y Vinculos

No. Identificación	Nombre	Tipo de Vinculo
4581381	VALENCIA VASQUEZ JAIME	Representante Legal - Principal

Bienvenido [andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co](#) [VALENCIA VASQUEZ JAIME](#) [/Management](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Salir](#) [ChangePassword](#)

Cerrar Sesión

Acceso Privado



